



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
TESLP/JDC/116/2024

ACTOR: C. JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL DE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/116/2024**, promovido por el ciudadano JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, en contra del COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., por: *“...la omisión de la responsable de responder o dar contestación al escrito de fecha 16 de octubre del 2024, mediante el cual el suscrito formulé solicitud de información y de expedición de copias a costa del ocursoante”*

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. El día 16 dieciséis de octubre el promovente solicitó mediante escrito que se le expidiera copia del acta relativa a la sesión extraordinaria del comité directivo municipal de acción nacional en el municipio de San Luis Potosí, misma que tuvo verificativo el 15 quince de octubre.
- II. El 25 veinticinco de octubre, el actor promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, S.L.P.
- III. El 12 doce de noviembre, la Presidenta del CDM del PAN en San Luis Potosí, S.L.P., remitió a este Tribunal Electoral informe circunstanciado.
- IV. En fecha 13 trece de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.
- V. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de militante y miembro de Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.2) IMPROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO A LA VIA PARTIDISTA. La parte actora solicita expresamente a este Tribunal Electoral, que conozca de la controversia planteada en la vía *per saltum*, pues estima que acudir a la instancia intrapartidaria previo a la instancia constitucional se traduciría en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, pues en su concepto, agotar los medios intrapartidistas, materializaría el riesgo de demora y que con ello se cause un daño irreparable.

Ahora, para determinar si en el presente caso se justifica la acción *per saltum*, como excepción al principio de definitividad, se debe tener presente lo siguiente.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, Base 1, párrafo tercero de la Constitución política; 3, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que este Tribunal solo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución política y las leyes aplicables.

Además, se encuentra previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando sea promovido en contra de actos emanados de entes partidistas, se actualizará siempre y cuando el militante del instituto político de que se trate, haya agotado previamente los medios de defensa establecidos en la normativa partidista aplicable, en virtud

de los cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, y además, hubiera realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esa misma tesitura, en los artículos 34, párrafo 2, inciso d), y 47, párrafo 2, de Ley General de Partidos Políticos, se estipula que todos los actos y resoluciones efectuados o emitidos por un partido político, relacionados entre otras cuestiones, con los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles al interior de los propios partidos.

En esos términos el presente juicio ciudadano es improcedente, en atención a que, como condición de procedencia de este, se debe cumplir con el principio de definitividad, lo que en el presente caso no acontece. Lo anterior conforme a los siguientes razonamientos.

En ese sentido, es menester indicar que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos comprende, entre otros aspectos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente¹.

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que el órgano legislativo puede establecer condiciones para el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos, cada una con sus respectivos requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Tales requisitos constituyen los elementos mínimos necesarios, previstos en las leyes adjetivas, que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo sometida a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Dentro de esos requisitos, puede establecerse, por ejemplo, la procedencia de la vía².

¹ Lo anterior, de acuerdo con la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Pág. 882.

² Véase la tesis de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Décima Época Pág. 317.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo que, en principio, cabe señalar que el derecho de acceso a la justicia local es susceptible de ser condicionado por determinados requisitos de procedencia en los términos que establezca la legislación correspondiente.

En ese tenor, el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; asimismo, dispone la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias previas.

De lo que antecede, se concluye que, por regla general, es requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, agotar las instancias intrapartidistas establecidas para combatir los actos y resoluciones que causen perjuicio a los militantes³.

2) CASO CONCRETO. En el presente caso, para justificar la vía *Per Saltum*, el actor realiza las siguientes manifestaciones en su escrito recursal:

“Ahora bien, dicho lo anterior y dada la naturaleza del acto que se reclama, es que se coloca a la suscrita (sic) en un estado de indefensión, al ocurrir a instancias intrapartidistas toda vez que por causa de tiempo resultaría imposible, y ello colma los principios para invocar la excepción al principio de definitividad por mediante la figura per saltum; pero además de ello se extiende la necesidad de que sea la propia Autoridad Jurisdiccional, quien en un ejercicio de control constitucional y de convencionalidad determine la existencia de riesgo de lesión irreparable a los derechos político electorales de la suscrita (sic), causa de ello es que deberá de analizar la emisión de medidas cautelares suficientes para que se reponga el procedimiento, no se lleve a cabo la sesión referida y se me practique notificación.”

Las razones expuestas por el actor no son suficientes para que este Tribunal Electoral conozca en vía ***Per Saltum*** de este medio de impugnación, pues, no se advierte una afectación inminente a sus derechos ciudadanos ni una amenaza seria para las pretensiones que son objeto en el presente litigio.

³ Véase la jurisprudencia al rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”

En el presente asunto y de manera fundamental, el actor reclama la omisión de la responsable de dar contestación al escrito presentado el 16 dieciséis de octubre, mediante el cual solicita información relativa a una sesión extraordinaria del CDM de San Luis Potosí llevada a cabo el 15 quince de octubre, en la que, señala la parte actora, se eligió el método ordinario de votación de la militancia para la elección de renovación del Comité Directivo conforme a lo establecido en el artículo 73, numeral 2, inciso d) de los Estatutos del PAN.

De lo que se desprende, que su pretensión es que la autoridad responsable emita una respuesta a la solicitud presentada.

Ahora bien, los Estatutos del PAN⁴ señalan, en su artículo 120, que la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, competente para resolver sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:

a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;

c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;

d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

A su vez el artículo 121 del mismo estatuto establece que la Comisión de Justicia en el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

Asimismo, el artículo 72 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN⁵, establece que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni

⁴ Estatutos del Partido Acción Nacional. Consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

⁵ Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación. Consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en la liga electrónica https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDeImpugnacion.pdf

tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, entre ellos los actos realizados o emitidos por los Comités Directivos Municipales.

A su vez el artículo 13 del mismo Reglamento señala que de conformidad con los Estatutos Generales del PAN, los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión son los siguientes:

- a) Juicio de inconformidad;
- b) Recurso de Queja;
- c) Recurso de Reclamación; y,
- d) Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con lo anterior, queda evidenciado que, en el sistema de justicia al interior del PAN, existen los medios de impugnación idóneos para conocer en primera instancia de la posible comisión de actos como el que aquí se impugna.

En ese sentido, se estima que el Sistema de Justicia Partidaria resulta apto y efectivo para impugnar todos aquellos actos de los órganos del partido que pudieran afectar la esfera de derechos de los ciudadanos, como son en la especie las referidas.

En tales circunstancias, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, para su conocimiento y resolución.

Lo anterior es así, pues, no obstante que este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda dirimida por el actor, que su controversia se centra en combatir la omisión del Comité Directivo Municipal de responder o dar contestación al escrito de fecha 16 de octubre del 2024.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intrapartidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del Partido, es menester que el actor previamente a instaurar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, agote las instancias partidistas.

Al respecto, como corresponde a la Comisión de Justicia del PAN resolver las controversias relacionadas en contra de los actos emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales, es

evidente que se debió de agotar esa instancia partidista, para estar en condiciones de acudir posteriormente a este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así al tratarse, en el presente caso, de una omisión atribuida a un Comité Directivo Municipal, por lo cual este Tribunal estima que contra ese acto procede entonces la instancia Intrapartidista, toda vez que, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió el actor agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad⁶.

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, lo que sin duda le privilegiará su derecho a ser escuchado dentro de un procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo sea atendido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 12/2004⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior en los numerales 99 fracción V de la Carta Magna, 80 puntos I y II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 punto IV de la Ley de Justicia Electoral, 46 y 47 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos determinan que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que surjan respecto a las determinaciones de sus órganos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna, esto; en el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de su autodeterminación y autoorganización.

Para finalizar, es imprescindible para este Órgano Jurisdiccional en aras del más amplio respeto y privilegiando los Derechos Humanos del actor a ser escuchado dentro de un procedimiento, a efecto de que

⁶ Véase Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁷ De rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

sus motivos de reclamo no queden inauditos, lo procedente es reencauzar este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN, con el propósito de que conozca y emita resolución conforme a derecho, haciendo efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, por tanto; son aplicables los numerales 1, 17 de la Constitución Federal, 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

3) EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) **Es improcedente** conocer por la vía *per saltum* del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. Juan Carlos Rodríguez Vázquez.
- 2) **Se reencauza** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor.
- 3) **Se ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que en un plazo no mayor a 15 quince días naturales después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho y le permita al actor acceder a la justicia partidista, debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.
- 4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

4) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y terceros interesados; y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, S.L.P.

En razón a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente la vía *Per Saltum* en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el Ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vázquez, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 3 de esta Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que en un plazo no mayor a 15 quince días después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho y le permita al actor acceder a la justicia partidista, debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez Doy Fe. Rúbricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN **6 SEIS** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.** COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado y Presidente.

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada.

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.

<https://www.toslp.gob.mx>